

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 317

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO

BLOQUE P.J. Proyecto de Ley regulando la prestación de servicios de los especialistas de montaña (en alta montaña y especialista en trekking).

Entró en la Sesión

19/09/2002

Girado a la Comisión

5 y 1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley constituye un marco regulador a una actividad que va creciendo paulatinamente en el transcurso de la última década en lo que se conoce como “Turismo Aventura”, “Turismo no convencional” o “Turismo Activo”.

La presente Ley establece el perfil de los Especialistas de Alta Montaña y Especialistas de Trekking en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en términos de perfil profesional, y define las competencias más características de los mismo.

En los últimos años, por motivos relacionados con los actores socioeconómicos y culturales que han propiciado el desarrollo de ciertas actividades denominadas Turismo Aventura y/o No Convencional o Activo en diferentes regiones del mundo, se ha producido un considerable crecimiento de las actividades que se realizan al aire libre, atrayendo a su práctica a un segmento de personas de todas las edades y nacionalidades. En nuestro país esto deriva en un aumento de la cantidad de personas que desean visitar las áreas naturales y también en un considerable número de turistas extranjeros que acuden en busca de servicios profesionales calificados en terrenos muy específicos.

La particular orografía de Tierra del Fuego unida a su encanto y virginidad, está despertando un gran interés en los locales y sus visitantes. La difusión de estas actividades en nuestra región, se ha convertido en un ingreso genuino para el Sector Turístico, originando la apertura de nuevas Empresas de Turismo, que se especializan en esta actividad, y otras que han incorporado ciertos servicios ante la constante demanda de quienes eligen a Tierra del Fuego como destino turístico y deportivo. Por tal motivo han aparecido nuevos oficios y empleos deportivos mas profesionalizados, los cuales exigen una reglamentación adecuada que trate de garantizar la seguridad de quienes contratan sus servicios sin transformarse en un obstáculo insalvable para quienes lo prestan.

Esto demanda una buena gestión y una adecuada legislación en parte del soporte turístico de la zona, concretamente de las zonas boscosas y montañosas de la Provincia, evitando en parte la emigración, transformando las características económicas del territorio, afianzando el arraigo de la población, la integración con el medio y contribuyendo al desarrollo sostenible de estas áreas naturales.

Pero el tiempo transcurre y dado a que el turismo es una actividad en constante cambio y con diferentes exigencias de acuerdo a los momentos en que se desarrollan y ante la necesidad de incorporarle valor agregado a nuestro producto, nos vemos en la necesidad de incorporar actividades y servicios inimaginables hace 15 o 20 años, cuando los términos de “Trekking, Parapente, Parasailing, Off Road, Hidrotrineo, Hidrospeed, Hidroboob, Kayak de mar o de río, Cabalgatas, Buceo, Escalada en Roca o Hielo” estaban lejos de nuestro vocabulario corriente.

Sergio Hugo Cejas
SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

Rita Fleitas
RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



En consecuencia el propio Estado debe ponerse a la altura de las circunstancias e incorporar los medios necesarios para asegurar un mejor servicio y brindar seguridad jurídica tanto a los usuarios como a quienes ofrecen el mencionado servicio.

En algunos Estados Provinciales, y en el ámbito de jurisdicción nacional de nuestro país las actividades profesionales de los Guías de Alta Montaña y Guías de Trekking, han generado muchas disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, en relación con los aspectos citados (como es el caso de las Provincias de Río Negro, Mendoza y la Administración de Parques Nacionales). Además, desde hace varios años, se han constituido asociaciones y organizaciones impulsadas por estos profesionales, que han sido reconocidas y respaldadas por las administraciones competentes de los estados provinciales y nacional, entre cuyas finalidades se encuentran asegurar una adecuada formación e idoneidad de estos profesionales.

La Ley Territorial 338 regula la actividad del “Guía de Turismo”, especificando en su artículo 1º, la denominación de Guía de Turismo es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en Centro de Capacitación Turística, terciarios no universitarios y/o universitarios cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación y de la Nación y que cuenten con su respectivo número de matrícula; que entienden en las técnicas de dinámicas grupales, actuando como nexo de acciones referidas a la fluida interpretación de bienes naturales y culturales, propiciando su interrelación, conforme a un ajustado manejo de acciones recreativas, introduciendo al turista como integrante activo al medio, merced a la información y asistencia suministrada.

En tal sentido cabe señalar que del total de Guías habilitados en el Registro Provincial de Guías de Turismo de la provincia, el mayor porcentaje son profesionales egresados de centros de estudios de Buenos Aires y en una menor escala de la Universidad local, los cuales en el Plan curricular no incluyen conocimientos específicos con relación al desempeño en montaña y en travesías a campo traviesa.

Es evidente que al momento de promulgarse la Ley Territorial 338, año 1.988 se regulaba la actividad de Guía de Turismo de acuerdo a las necesidades del momento y cuya aprobación colocó a la provincia de Tierra del Fuego a la vanguardia de la legislación de otras provincias.

Por tal motivo ante los diferentes criterios puesto de manifiesto tanto de la Asociación de Guías locales, como de la casa de Estudios del cual egresan los Técnicos en Turismo nos vemos en la necesidad de utilizar terminología que se diferencien de los Guías de Turismo de la provincia quienes, en su mayoría, no cuentan con los conocimientos necesarios para acompañar a turistas en las prácticas de Trekking, Escalada o Montañismo y en caso inverso los individuos que ofrecen los servicios mencionados no cuentan con graduación académica y en general sin conocimientos de Epistemología, Recursos Jurídicos, Agencias de Viajes, Servicios turísticos Transporte o Teoría de la Administración, los cuales no son indispensables para escalar montañas. En tal sentido se ha optado por denominarlos “Especialistas”, término que no se contrapone con las denominaciones existentes.

SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo



El espíritu del proyecto es tratar de que el Especialista en Alta Montaña o Especialista en Trekking habilitado tenga un manejo deportivo autónomo y un criterio seguro para desenvolverse en todo tipo de situaciones en terreno de montaña, dentro de su ámbito de incumbencia.

Se sabe, que la montaña es un ambiente adverso para la vida humana permanente, acarrea riesgos inevitables para quienes las recorren y no es posible una certeza absoluta en su previsión. Además algunas de las actividades que se desarrollan en la montaña, (como por ejemplo la escalada) son incluso riesgosas en si mismas.

Es así que, cuando la actividad turística y deportiva de montaña se realiza contando con un Especialista en Montaña, existen claras e innegables razones de interés público que justifican la intervención del estado en la certificación de idoneidad de estos profesionales, ya que si bien es innegable que en ese terreno y actividades riesgosas, los responsables a cargo no pueden garantizar la seguridad absoluta de sus clientes, sí deben estar correctamente capacitados para, en cuanto sea posible, reconocer y precaverse de esas situaciones.

Los conocimientos mínimos que solicita la Ley, se han configurado para garantizar que los aspirantes posean los conocimientos y capacidades que les permitan el ejercicio competente de sus funciones, exigiendo una formación completa, con un equilibrio entre el carácter teórico y práctico de la misma, de manera que el citado profesional esté vinculado a la realidad técnica y social de la actividad que desarrolla.

Por último cabe destacar que para la elaboración del presente proyecto se han utilizado varios reglamentos existentes en el país y en el extranjero, tal es el caso del reglamento de Guías de Montaña y Baqueanos de la Administración de Parques Nacionales, el proyecto de nuevo reglamento de esta institución, la Resolución N° 072/97 de la Secretaría de Turismo de la Provincia de Río Negro, la Resolución N° 492/96 de la Secretaría de Turismo de la Provincia de Mendoza, el Proyecto de Real Decreto de España, y la ley de Guías de Montaña Italiana, a ello le hemos sumado la experiencia de la gente de montaña del Club Andino Ushuaia y la Asociación Argentina de Guías de Montaña.

Todas las partes relativas al montañismo, tanto las técnicas, las escalas, los términos, etc., son de manejo habitual en el ámbito del montañismo y el Trekking, y pueden encontrarse referencias a ellos en cualquier libro de montañismo. Para la elaboración de este proyecto se ha utilizado como referencia el libro "Montañismo, La libertad de las cimas" de editorial Desnivel.

Es este un libro de amplia circulación entre los montañeros, y ha llegado a ser de gran prestigio luego de muchas ediciones y el aporte de diversos y reconocidos alpinistas.

SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°.- La presente Ley regula la habilitación y la prestación de servicios de los Especialistas de Montaña (en Alta Montaña y Especialista en Trekking) en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Establece el perfil profesional de los Especialistas en Montaña (de Alta Montaña y Especialistas en Trekking) para la jurisdicción Provincial, estipula los requisitos de habilitación y aprueba las correspondientes definiciones específicas y exigencias mínimas para obtener la habilitación.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Actividades asociadas a la presente norma:

ARTICULO 2°.- A los fines de la presente norma legal se consideran las siguientes actividades:

- a) Trekking: Actividad recreativa turística efectuada a pie, por lo general de larga duración cuyo escenario es la naturaleza primitiva y agreste, normalmente con áreas montañosas, y que se realiza por medio de rutas identificadas en mapas y cartas geográficas pero requieren de exploración para su realización, motivado por intereses deportivos, paisajísticos o culturales, y pernoctando con equipo de acampada o en refugios. Como prestación turística requiere de itinerarios y logística diagramados y de un servicio de personas específicamente capacitados y habilitados para dicha actividad.
- b) Ascencionismo: Modalidad del montañismo que intenta ascender y alcanzar la cima de montañas, valiéndose para ello de técnicas específicas de dicho deporte. Normalmente dura de un día a una semana, pudiendo extenderse en modalidad expedición a varios meses. Como prestación turística requiere de itinerarios diagramados contando con un servicio de Especialistas de Trekking o Especialista de alta montaña específicamente capacitados y habilitados.
- c) Escalada: Modalidad de montañismo que intenta ascender, descender o sortear dificultades andinísticas, valiéndose para ello de técnicas y equipos especiales. Puede incluir disciplinas tales como el rappel, pasos tiroleses y escalada en roca o hielo. Como prestación turística requiere de itinerarios perfectamente probados y diagramados, contando con un servicio de Especialistas de alta montaña especialmente capacitados y habilitados.

SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo



- d) Esquí de travesía: modalidad de Trekking con esquís que se practica fuera de las pistas trazadas o centros de esquí, pernoctando con equipos de acampada, iglús de nieve, refugios, albergues o alojamientos turísticos. Como prestación turística requiere de itinerarios perfectamente conocidos, minuciosa previsión meteorológica y de riesgos de avalancha, equipos de nieve, contando con la asistencia de Especialistas de alta montaña habilitados.
- e) Montañismo: término genérico que agrupa los deportes que practican en la montaña en forma global. Deportes que se caracterizan por el uso de técnicas que les son propias, tales como la escalada, el Trekking, el ascencionismo, la alta montaña, el Trekking en invierno, el esquí de travesía y fuera de pista, etc.

Dificultad Técnica

ARTICULO 3°.- A los efectos de la presente norma se usaran las siguientes escalas para designar las dificultades en los distintos terrenos:

- La escala francesa para designar la dificultad en terrenos rocosos.
- El Sistema Adjetival Internacional Francés es la escala utilizada para graduar la dificultad en terrenos de alta montaña.
- El ángulo de inclinación de la pared será el indicador para los terrenos nevados, glaciares o cascadas de hielo.

Perfil profesional:

ARTICULO 4°.- La habilitación como Especialista en Trekking concede a su titular las competencias necesarias para conducir a individuos o grupos en terrenos de baja complejidad; y para organizar actividades de Trekking y Ascencionismo.

El Especialista en Trekking debe ser capaz de:

- Progresar con seguridad y eficacia en terreno de montaña.
- Programar y organizar las actividades de montaña de su competencia tendiendo, de acuerdo a las circunstancias de lugar, tiempo y personas, a mantener la integridad física del cliente y alcanzar el objetivo planteado.
- Conducir individuos o grupos por terrenos de montaña, dentro de su ámbito de incumbencia.
- Colaborar en la promoción del patrimonio cultural y natural de las zonas de montaña y en la conservación de la naturaleza silvestre.
- Advertir los cambios climáticos en un área por medio de la observación de los meteoros locales.
- Detectar cualquier información técnica relacionada con la actividad, con el fin de incorporar técnicas y tendencias, utilizando los nuevos equipos y materiales del sector.

SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo



El Especialista en Alta Montaña está habilitado para:
Conducir individuos o grupos en actividades de Trekking, ascencionismo, escalada y esquí de montaña, en todo tipo de terreno montañoso.
Programar y organizar actividades de Trekking, ascencionismo, alpinismo y escalada, esquí de montaña, y del montañismo en general.

CAPITULO III

HABILITACIONES Y REGISTRO PROVINCIAL

ARTICULO 6°.- En el ámbito de la jurisdicción provincial solo podrán prestar servicios como Especialistas en Alta Montaña y Especialistas en Trekking quienes habiendo cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley se encuentren debidamente inscriptos en el Registro de Especialistas y habilitados por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 7°.- Las empresas o instituciones de cualquier índole, que operen en las actividades de Trekking, Montañismo, Ascencionismo, Escalada, Esquí de travesía o Montaña, o montañismo en general, en el ámbito provincial están obligadas a contar con el servicio de Especialistas en Alta montaña o Especialistas en Trekking debidamente habilitados por el órgano de aplicación, según corresponda.

ARTICULO 8°.- Crease el "Registro Provincial de Especialistas en Trekking y Especialistas en Alta Montaña", el mismo estará bajo la responsabilidad de la autoridad de aplicación. El registro consistirá en un libro donde se registrarán con numeración ascendente todos los Especialistas habilitados en la provincia. En el mismo deberá constar: nombre y apellido completo, número de documento, categoría en la que se lo inscribe y dirección en la Provincia.

Cuando el Especialista fuera dado de baja, por cualquier motivo, se colocará en el libro, sobre su nombre la palabra "inactivo", y el número que le había sido asignado no se podrá volver a utilizar.

Por cada Especialista habilitado por la autoridad de aplicación se llevará un legajo que deberá ser actualizado constantemente. Este tendrá el mismo número de inscripción del libro de registro, y allí se registrará toda la información solicitada en la Reglamentación de la presente, según corresponda, y todo lo relacionado con el historial del Especialista.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 9°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el organismo oficial de turismo del gobierno de la Provincia. El mismo estará a cargo del registro provincial de

SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo



Especialistas en Alta Montaña y Especialistas en Trekking, siendo el responsable de los legajos personales de los Especialistas habilitados, de entregar las correspondientes credenciales, cobrar el canon correspondiente, verificar el cumplimiento de la presente ley y actuar ante las infracciones.

ARTICULO 10°.- Se faculta a la autoridad de aplicación a cobrar un canon de inscripción y un canon de actualización cada tres años a los Especialistas inscriptos en el registro. El mismo será destinado a los gastos administrativos que se generen.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y/O HABILITACIONES

ARTICULO 11°.- Para obtener la habilitación como Especialistas en Trekking el interesado deberá presentar ante la autoridad de aplicación la documentación estipulada en la reglamentación.

Una vez suministrada esta información detallada, la autoridad de aplicación procederá de acuerdo al artículo 13°.

ARTICULO 12°.- Para obtener la habilitación como Especialistas en Alta Montaña el interesado deberá presentar ante la autoridad de aplicación la documentación estipulada en la reglamentación.

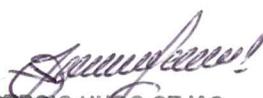
Tramitación, legajo, arancel.

ARTICULO 13°.- Presentados en debida forma los elementos descriptos en los Artículos 11° y 12°, la autoridad de aplicación dictará la disposición de habilitación.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 14°.- Se deberá registrar las salidas de Trekking o de montaña ante Club Andino Ushuaia, Defensa Civil o la Policía Provincial, con el único objetivo que la comisión de auxilio pueda actuar rápidamente ante una emergencia o un extravío. Los datos solicitados serán los del programa de registro de Trekkers y escaladores que estas instituciones realizan.

- No apartarse, salvo caso de emergencia, de la ruta estipulada.
- Demorar o suspender la excursión cuando las condiciones de seguridad así lo exijan.
- Estar provisto de los equipos apropiados para la actividad a desarrollar y de los siguientes elementos de seguridad: Botiquín de primeros auxilios y equipos de comunicaciones que permita operar en las frecuencias de Defensa Civil, Banda Marina Canal 16 y Repetidora de la Dirección de Comunicaciones del gobierno provincial.


SERGIO HUGO GEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo



- d) Constatar antes de la partida que los miembros de la excursión estén debidamente equipados para la misma.
- e) Auxiliar a quien lo necesite, debiendo previamente tomar las medidas que garanticen la seguridad del grupo que conduce.
- f) En caso de ser necesario el Especialista en Trekking solo podrá ser reemplazado durante la excursión por otro Especialista en Trekking o por un Especialista en alta montaña.
- g) Moverse en el terreno respetando las prácticas de impacto mínimo.
- h) Informar a los visitantes que no deben arrojar residuos en los lugares visitados, y que estos deberán ser bajados a la ciudad.
- i) Respetar los códigos éticos de la Unión Internacional de Guías de Montaña descriptos en el decreto reglamentario.

Generales:

- a) No acompañar excursiones fuera de su ámbito de incumbencia.
- b) No ejercer la actividad reservada exclusivamente a las personas físicas o jurídicas estipuladas en el Artículo 1° de la Ley Nacional 18.829 (Agencias de Viajes).
- c) Informar a la autoridad de aplicación de cualquier acto que pudiera constituir infracción a este o a otros reglamentos.
- d) Informar detalladamente a la autoridad de aplicación sobre las actividades que realiza si así le fuera solicitado.
- e) Exhibir el equipo y la credencial actualizada cuando le fuera solicitado por la autoridad de aplicación.

CAPITULO VII

VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS. REGISTRO DE INSTITUCIONES CON CAPACIDAD DE EMITIR CERTIFICADOS. DIPLOMAS HABILITANTES

ARTICULO 15°.- El órgano de aplicación de la presente ley habilitará un registro, llamado "Registro Provincial de Instituciones especializadas en Trekking y Alta Montaña" donde podrán inscribirse las instituciones con incumbencias en la formación requeridas en los artículos 11° y/o artículo 12° establecido y descriptas en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 16°.- Los cursos dictados por las instituciones incorporadas al "Registro Provincial de Instituciones Especialistas en Trekking y Alta Montaña" deberán ajustarse a los contenidos mínimos exigidos por la reglamentación de la presente Ley y contar con dictado teórico / práctico y examen final escrito; el que podrá ser solicitado para consulta por el órgano de aplicación.

ARTÍCULO 17°.- El órgano de aplicación queda facultado para firmar convenios con instituciones o fuerzas de seguridad para fiscalizar y garantizar el cumplimiento de la presente.

SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo



CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES

Sanciones:

ARTICULO 18°.- Las agencias de viajes y turismo, empresa u otras organizaciones proveedoras de servicios de Especialista de Trekking o Montaña, serán directamente responsables de las violaciones que rigen la actividad de estos por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa o personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso corresponda a los permisionarios.

ARTICULO 19°.- Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor, estipuladas en la reglamentación.

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado de acuerdo a lo estipulado en la correspondiente reglamentación.

Del procedimiento:

ARTICULO 20°.- El procedimiento de actuación ante las infracción se describirá en la reglamentación. En la misma se podrá dar intervención, según se autoriza en el artículo 17°, a las fuerzas de seguridad, para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente norma legal

CAPITULO IX REGIMEN TRANSITORIO

ARTICULO 21°.- Las personas que a la fecha de promulgarse la presente ley estén desarrollando alguna de las actividades descriptas en el artículo 2° como prestación turística o profesional, deberán solicitar al órgano de aplicación, en un plazo de sesenta (60) días, su incorporación de oficio al Registro de Especialistas en Trekking o Montaña.

Las personas que sean incorporadas de oficio al registro tendrán un plazo de un (1) año a contar de la fecha de su incorporación al registro, para cumplimentar los requisitos que exige la ley para obtener su habilitación.

Este plazo de un (1) año, será prorrogable por seis (6) meses, si el interesado así lo solicita, y si el órgano de aplicación lo considera conveniente. Será condición excluyente para obtener la prórroga haber cumplimentado un mínimo del 50% de los requisitos, al cumplirse el plazo inicial.

Las incorporaciones de oficio solo se producirán dentro de un plazo de sesenta (60) días posteriores a la promulgación de la ley, no pudiendo realizarse incorporaciones de oficio una vez vencido el plazo.

RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Vencido dicho plazo, las personas que no hayan cumplido con los requisitos solicitados por la ley para obtener la habilitación serán excluidos del registro de Especialista en Trekking / Alta Montaña, hasta tanto no cumplimenten la totalidad de los requisitos exigidos por la presente ley.

ARTICULO 22°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 23°.- De forma.-


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista


Nélida Lánzaros
LEGISLADORA PROVINCIAL


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo